

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-036/2012, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de marzo de dos mil doce. Visto para resolver el recurso de revisión REV-036/2012, promovido por el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero propietario representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del acuerdo administrativo emitido por el Secretario Ejecutivo, con fecha veinte de febrero del presente año, dentro del procedimiento sancionador especial radicado bajo el número de Expediente PSE-QUEJA-051/2012, al tenor de los siguientes

## RESULTANDOS:

# Actuaciones de dos mil doce:

- 1°. El día veinte de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo administrativo mediante el cual desechó de plano la denuncia de hechos radicada dentro del número de expediente PSE-QUEJA-051/2012, formulada por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.
- 2°. Con fecha veintiuno de febrero del año en curso, mediante oficio número 1058/2012 de Secretaría Ejecutiva, se notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo referido en el punto anterior.
- 3°. El día veinticuatro de febrero, el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, presentó en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0812, escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

Página 1 de 13



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



En su oportunidad, personal de la Oficialía de Partes fijó la cédula respectiva en los estrados de este organismo electoral, levantándose por el Secretario Ejecutivo, las certificaciones conducentes.

Así mismo, el Secretario Ejecutivo remitió el medio de impugnación antes referido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, junto con el informe circunstanciado respectivo, quien lo tuvo por recibido y lo radicó con el número de expediente RAP-033/2012.

- 4°. Con fecha seis de marzo del presente, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco dictó resolución dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-033/2012, en la cual reencauzó el medio de impugnación interpuesto por el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, al recurso de revisión previsto en el código de la materia, ordenando devolver al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los originales del escrito de demanda y sus anexos.
- 5°. El día seis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio SGTE-444/2012, signado por el maestro Horacio Barba Padilla, en su carácter de Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, registrado con el número de folio 1055, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución referida en el resultando anterior, remitió el escrito original de interposición de recurso de apelación signado por el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero propietario representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°; medio de impugnación que fue reencauzado en la resolución antes mencionada, como recurso de revisión.

En la misma fecha, personal de la Oficialía de Partes adscrito a la Secretaría Ejecutiva, fijó cédula en los estrados de este organismo electoral, a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero propietario representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

Página 2 de 13





El mismo día, el Secretario Ejecutivo levantó certificación en la que hizo constar que siendo las dieciocho horas con cinco minutos de ese día, se fijó en los estrados de este instituto electoral, la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero propietario representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.

- 6°. Con fecha ocho de marzo, el Secretario Ejecutivo certificó que siendo las dieciocho horas con cinco minutos de ese día, se retiró de los estrados la cédula a través de la cual se hizo del conocimiento público el reencauzamiento como recurso de revisión, del recurso de apelación promovido por el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero propietario representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.
- 7°. El día quince de marzo, el Secretario Ejecutivo certificó que hasta las veinticuatro horas del día catorce de ese mes, no se presentó tercero interesado alguno en el medio de impugnación reencauzado como recurso de revisión, promovido por el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero propietario representante del Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo referido en el resultando 1°.
- 8°. Con fecha veinte de marzo, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual tuvo por debidamente integrado el expediente del recurso de revisión con número REV-036/2012, y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho correspondiera, a efecto de someterlo a consideración de los integrantes del Consejo General
- 9°. Con fecha seis de marzo, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por recibido y radicado el medio de impugnación referido en los resultandos 5°, promovido por el Maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero propietario representante del Partido Acción Nacional, asignándole el número de expediente REV-036/2012.

En virtud de lo anterior, este órgano de dirección toma en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Página 3 de 13





- I. NATURALEZA Y OBJETIVOS DEL INSTITUTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.
- II. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- III. ATRIBUCIÓN PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XX del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General resolver los recursos de revisión que le competan en los términos de la ley de la materia.
- IV. TRÁMITE. Que, tal como lo dispone el numeral 143, párrafo 2, fracción V del código de la materia, corresponde al Secretario Ejecutivo recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.
- V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. Que, por cuestión de metodología, previo al estudio de los motivos de agravio esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de dicho medio de impugnación, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; luego, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Página 4 de 13





Jalisco, el recurso de revisión es el medio de defensa que tienen los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, para impugnar los actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Electoral, que afecten sus derechos.

En ese sentido y toda vez que el acto recurrido por el maestro Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de consejero propietario representante del **Partido Acción Nacional**, consiste en un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo, es dable señalar que el recurso de revisión resulta ser el medio de impugnación procedente para combatir tal acto de autoridad cuestionado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 577, párrafo 1, y 580, párrafo 1, fracción I del código de la materia.

Así mismo, resulta oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la legislación electoral vigente en el estado de Jalisco; luego, en términos de lo dispuesto por el artículo 583 del referido ordenamiento legal, el recurso de revisión debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se recurra.

En la especie, tal como quedó asentado en el resultando 2° de la presente resolución, el recurrente fue notificado del acuerdo impugnado el día veintiuno de febrero de dos mil doce; por lo tanto, el plazo para la presentación del recurso que se analiza transcurrió en los días dos, tres y cuatro de febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto por el artículo 583, en relación con el numeral 505, párrafo 2, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, toda vez que el acto impugnado fue dictado dentro del proceso electoral local ordinario 2011-2012.

En ese sentido, debe decirse que el medio de impugnación fue presentado el día tres de febrero del año en curso, por lo que es válido determinar que el recurso que se analiza, fue presentado dentro del plazo establecido en la legislación de la materia.

De igual forma, en términos de lo señalado por el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito en el que se expresará lo siguiente:

1. Nombre del actor;

Página 5 de 13



Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México 01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



 Domicilio el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

3. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería

del promovente;

 Señalar la agrupación política, el partido político o coalición que representen;

5. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;

6. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;

7. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los

preceptos presuntamente violados;

8. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar, la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

9. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una

será puesta a disposición de los terceros interesados; y

10. Firma autógrafa del promovente o huella digital.

Así, también resulta procedente establecer que se observaron por parte del recurrente la totalidad de los requisitos formales señalados en el artículo 507 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA. De igual forma, de conformidad con de lo dispuesto por el artículo 585, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, previo al estudio de los agravios expresados por el recurrente, resulta oportuno analizar las causales de desechamiento e improcedencia previstas en los artículos 508 y 509 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los cuales señalan:

#### "Artículo 508.

- 1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:
- I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los

Página 6 de 13





demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

- II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;
- III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o
- IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

## Artículo 509.

- 1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:
- I. Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución General de la República o la Política del Estado de Jalisco;
- II. Se impugnen actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor:
- III. El acto o resolución se hayan consumado de un modo irreparable;
- IV. El acto o resolución se hayan consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o no se presenten los medios de impugnación dentro de los plazos señalados en este Código;
- V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;
- VI. No se hayan agotado las instancias previas establecidas por el presente Código, para combatir los actos o resoluciones electorales y

Página 7 de 13





en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; y

VII. En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una resolución o más de una elección."

En el caso en concreto, este órgano colegiado considera que no se actualiza ninguna de las causales de desechamiento o improcedencia señaladas en los preceptos legales antes citados.

VII. ESTUDIO DE FONDO. En razón de lo antes señalado, resulta procedente entrar al estudio de los agravios formulados por el recurrente.

Así, de la lectura integral del escrito de impugnación presentado por el Partido Acción Nacional, se advierte que el actor, hace valer los agravios siguientes:

"PRIMERO. El acto de autoridad impugnado, transgrede los artículos 9, 14, 16, 17, 41, 35, 116, fracción IV, inciso b) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción X de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1 punto dos, 24, 29, 229, 239, punto uno, fracción IV, 241, fracción III, 245, punto uno, fracción III y IV, 246, 115, punto dos y 500, punto 1, fracción I y 523, punto uno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en virtud de que la autoridad responsable, al momento de emitir el acuerdo impugnado, fue omiso en atender lo previsto en la legislación aplicable.

..."

Cabe señalar que la facultad que le confiere el Artículo 472, párrafo 5, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para desechar de plano, las denuncias que le sean presentadas tiene restricciones y límites legales, como lo es que no debe fundarse en consideraciones de fondo, como en la especia aconteció al prejuzgar que los hechos denunciados no constituyen de maneta evidente una violación en materia de actos anticipados de campaña ya que la determinación de si existe o no la violación en materia de actos anticipados de campaña, es una cuestión de fondo, que debió dilucidarse, una vez que se haya desahogado la audiencia establecida en el numeral 473 del código

Página 8 de 13





comercial de la entidad y bajo la luz de que las pruebas y alegatos aportados por las partes; es de explorado derecho que el Secretario debió de cerciorarse que en los casos denunciados no se encontraba una violación a la legislación electoral.

...

En ese sentido la resolución impugnada transgrede el principio de legalidad antes señalado, así como el principio de congruencia que debe revestir toda resolución, incluyendo aquellas emanadas de la autoridad administrativa, como lo es la resolución impugnada"

"...La responsable fue omisa en cumplir con el principio de exhaustividad que debe respetar toda resolución administrativa, pues al realizar su análisis preliminar (en base al cual determinó desechar de plano la denuncia de hechos, presentada por el Partido Acción Nacional) no valoró de manera completa y adecuada todos los elementos que contiene los actos anticipados de campaña que se denuncian, y solamente se ajustó a referir los elementos con los que determinó eximir de cualquier responsabilidad, de manera ilegal y precipitada a los denunciados."

SEGUNDO. Así mismo el acto combatido le causa agravio al partido político, toda vez que la autoridad responsable no realizó una investigación exhaustiva, o en su caso debió con los elementos a que se hizo llegar cita al denunciado a la audiencia prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el fin de que el ahora denunciado se determinará de las acusaciones planteadas por el Partido Acción Nacional y no así convertirse en defensor de oficio del denunciado con el único fin de desechar la queja que hoy nos ocupa; limitándose solo a acudir al lugar señalado en la denuncia en cuestión, respecto de los hechos denunciados y con la cual determinó desechar de plano la denuncia de hechos presentada, conducta con la cual dejó en estado de indefensión al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Los partidos políticos denunciados tuvieron la obligación de al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular, determinar conforme a sus estatutos el proceso aplicable para la selección de sus candidatos y

Página 9 de 13





comunicar dicha determinación al Instituto Electoral dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación, señalando los requisitos que se indican en dicho numeral.

CUARTO. Les causa agravio la discrepancia de criterio que tiene la autoridad recurrida toda vez que en su página 8 de 12 señala que "....en condición legal de promocionarse en la búsqueda legal de militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo y no como lo aduce el quejoso sobre la precandidatura de dicho denunciado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática o de la agrupación política Alianza Ciudadana, ya que no existe ningún vínculo con la propaganda que denuncia" y la foja 11 de 12 señala lo siguiente "....que la culpa in vigilando únicamente trasciende a los partidos políticos y no así a las agrupaciones políticas", es decir, que autoridad sustenta el hecho de que la coalición no haya sido aprobada por el Consejo General y en consecuencia el hoy denunciado puede hacer hechos de proselitismo por existir un oficio donde el PT menciona que es su precandidato, pero acepta tácitamente también que existe una propuesta de coalición a la que no le da valor jurídico por lo antes expuesto, y en consecuencia con relación a la culpa in vigilando si toma en cuenta la coalición para efecto de no aplicar el criterio de la culpa invigilando."

En cuanto al agravio señalado como PRIMERO, debe decirse que el mismo resulta infundado, toda vez que en el acuerdo impugnado, el Secretario Ejecutivo no entró al fondo del asunto planteado, es decir, no realizó juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, pues como se desprende del acto impugnado, el mismo se basó únicamente en el contenido de la denuncia, así como en el de la propaganda o acto propagandístico denunciado, lo cual llevó a la Secretaría a la conclusión de que no existían elementos suficientes que permitieran considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tenían racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, pues se trataba de una conducta permitida por la ley, esto es, un acto de precampaña.

En cuanto al agravio señalado como SEGUNDO, el mismo resulta inoperante, en virtud de lo siguiente:

Página 10 de 13





Esta autoridad considera que no es exacto lo que afirma el recurrente, cuando se duele de que no se realizó una investigación exhaustiva de los hechos denunciados, dado que de su agravio no se advierte que haya realizado manifestaciones concretas, por las cuales el Secretario Ejecutivo tendría que haber llevado a cabo dicha investigación, ni tampoco se aprecia que haya señalado que se hubiera omitido realizar algún requerimiento o diligencia en específico.

En efecto, en el motivo de agravio en examen, el partido político recurrente no expone sobre qué acto, hecho o prueba en concreto tenía que haberse realizado una investigación exhaustiva por parte de esta autoridad o en su caso, cuál es la investigación que debió seguir este organismo ni pormenoriza en qué debían consistir.

En virtud de ello, se insiste en que se declara inoperante el agravio en estudio, señalado como SEGUNDO del presente considerando.

En cuanto al **agravio señalado como TERCERO**, debe decirse que el mismo **resulta infundado**, pues como quedo puntualizado en el acuerdo impugnado, el catorce de diciembre de dos mil once, el Profesor Gustavo Orozco Morales, representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General, remitió a este órgano electoral la Convocatoria aprobada para el proceso interno de selección, elección, conformación y postulación de candidatos y formula de candidatos a los cargos de elección popular.

Asimismo, con fecha diez de febrero de dos mil doce, el ciudadano Amarante Gonzalo Gómez Alarcón, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el estado de Jalisco, presentó un escrito ante este órgano electoral, registrado con el oficio 0530, mediante el cual informó que dentro del proceso interno de selección del candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, que desarrolla este instituto político, se encuentra aprobada la solicitud de registro del ciudadano Enrique Alfaro Ramírez como precandidato a dicho cargo de elección popular.

No obstante, el escrito de denuncia fue presentado en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día dieciocho de febrero del presente año y registrado con el número 0660, por lo cual resulta evidente que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez se encontraba en aptitud para llevar a cabo actos de precampaña y de

Página 11 de 13





promocionarse en la búsqueda del apoyo de militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo.

En atención a los párrafos anteriores, resulta relevante tomar en cuenta el contenido de dichos oficios, toda vez que éstos fueron tomados en cuenta por el Secretario Ejecutivo al momento de dictar el acuerdo ahora impugnado, mismos que forman parte integral del presente procedimiento sancionador especial y que se encuentran en el archivo de este órgano electoral.

Por otro lado en cuanto al **agravio señalado como CUARTO**, debe decirse que el mismo **también resulta infundado**, toda vez que de la lectura del mismo, se aprecia que el recurrente no analizó la totalidad del contenido de los párrafos a los que hace alusión, pues sin más, solo se limitó a realizar una extracción de ellos sin tomar en cuenta el verdadero sentido de éstos, pues de la lectura del acuerdo impugnado se desprende lo siguiente:

"... Así como se dejó asentado en el considerando que antecede, el día diez de febrero del año en curso, el referido partido político informó a este organismo electoral que el ciudadano Enrique Alfaro Ramírez, obtuvo su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Jalisco, por lo que el citado ciudadano se encontraba hasta el doce de febrero del presente año, en condición legal de promocionarse en la búsqueda del apoyo de los militantes y simpatizantes del Partido del Trabajo y no como lo aduce el quejoso sobre la precandidatura de dicho denunciado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática o de la Agrupación Política "Alianza Ciudadana" ya que no existe ningún vínculo con la propaganda que denuncia."

Ahora bien, como ya quedó señalado en el acuerdo que se impugna y contrario a lo alegado por el ahora recurrente, el Partido del Trabajo, así como otros institutos políticos, se encontraban en ese momento inmersos en el proceso de selección interna de los ciudadanos que serán postulados como candidatos a los diversos cargos de elección popular.

En consecuencia, al haberse declarado infundados todos los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, SE CONFIRMA el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día veinte de febrero de dos mil doce, dentro del

Página 12 de 13







procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-051/2012.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

### RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran infundados el primero, tercero y cuarto e inoperante el segundo de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo el día veinte de febrero de dos mil doce, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-051/2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de marzo de 2012.

MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA. CONSEJERO PRESIDENTE.

MAESTRO JESÚS PABLO BÁRAJAS SOLÓRZANO. SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/omab

Página 13 de 13